

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

56-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del seis de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el veintiuno de noviembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señora

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana , solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Copia certifica de la resolución que da por ejecutada la sanción del expediente ref.5-O-13”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal, de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 65-UAIP-2018, de fecha veintidós de noviembre del año en curso.

Así las cosas, mediante correo memorando del cuatro de este mes, la unidad requerida trasladó la información solicitada por la señora . Para elaborar la respectiva certificación.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la señora , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, y al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra “*La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública*”; sostiene que, *la información pública es “la*

prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad” (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: “*haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes*” en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*”).

iv) Así las cosas, luego de verificada la clasificación de la solicitud de la ciudadana

, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad. Ahora bien, según “*Acuerdo N° IIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (mediante el cual el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos*).

No obstante, lo anterior, dado que la solicitante fue parte activa en el referido procedimiento, no existe información reservada que proteger e información confidencial y datos personales que censurar. Razón por la cual es posible acceder a este punto.

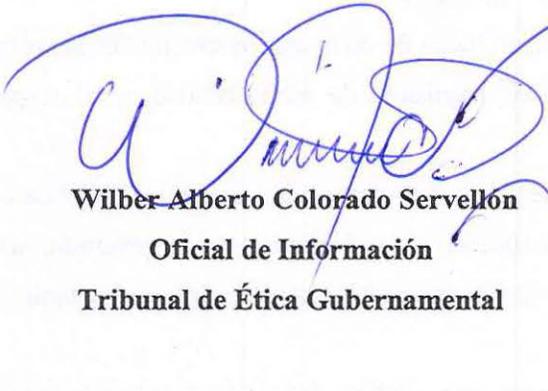
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la señora

b) *Concédase el acceso a la información* a la señora

y, en consecuencia *entreguesele* copia certificada e íntegra de la resolución de las dieciséis horas y diez minutos del tres de septiembre de dos mil dieciocho, del procedimiento administrativo sancionador ref. 5-O-13, en los términos solicitados.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

